

Córdoba, 28 de abril de 2021.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 36.-

Y VISTO:

La Ley Nacional N° 27424 -Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública-, por la cual se establece el marco legal para la generación de energía eléctrica renovable por parte de usuarios de las redes de distribución.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo N° 22, bajo el acápite de Jurisdicción se establece *“El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial...”*, y en los art. 24, 25 inc. a), e), n) y t), de la mencionada Ley.

II. Que en el marco de la competencia fijada por la Ley Provincial N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, la Provincia de Córdoba, dicta la Ley Provincial N° 10604 -Adhesión a la Ley Nacional N° 27424- y fija los lineamientos para adecuar dicha normativa nacional a su jurisdicción, a través del Decreto Reglamentario N° 132/2019.

Que al designar a la autoridad de aplicación y fijar las funciones regulatorias de este Organismo en su carácter de Ente Regulador Jurisdiccional, impone en ese marco entender en las cuestiones que le han sido delegadas y/o conferidas, a saber: a. Usuarios-Generadores preexistentes a la entrada en vigencia de este régimen; b. Régimen de infracciones y sanciones aplicables ante incumplimientos; y c. Cesión o transferencia de los créditos provenientes de la inyección de energía entre usuarios de un mismo distribuidor.

III. Que atento a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En tal sentido, la Ley Provincial N° 8835, en su artículo 22, reza: *“El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o*

comuna. Quedan comprendidos en la jurisdicción del ERSeP los servicios de transporte público y el control de las concesiones de obra pública inclusive las viales...”. Asimismo, respecto de la función reguladora, el artículo 24 de la mencionada ley explicita que “La función reguladora del ERSeP comprende el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos a la actividad regulada de conformidad con las políticas sectoriales.”. Y luego, en su artículo 25 establece que, según el inc. a), es competencia del ERSeP “Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, como así también las normas reguladoras”, y conforme al inc. e), que le corresponde “Desarrollar acciones destinadas a mejorar la calidad y eficiencia de los servicios.”, y asimismo, en virtud de la cuestión aquí planteada, el inc. n) establece que corresponde al ERSeP, “Controlar el mantenimiento de los bienes e instalaciones afectados a los servicios.”. Por último, es menester señalar lo mencionado en el inc. t), según el cual debe este Organismo, “...realizar todos los demás actos que sean necesarios para el buen ejercicio de la función reguladora y la satisfacción de los objetivos de la presente Ley.”.

IV. Que en relación a las cuestiones Usuarios-Generadores preexistentes a la entrada en vigencia de este régimen y Régimen de Infracciones y Sanciones aplicables ante incumplimientos, la Secretaría de Gobierno de Energía dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional N° 27424, en el marco del régimen de fomento a la Generación Distribuida, dictó la Resolución N° 314/2018, en cuyo Anexo, al tratar la situación respecto de los Usuarios-Generadores preexistentes a la vigencia de esta, dispuso que “Para el caso de Equipos de Generación Distribuida conectados a la red con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución de la que este Anexo forma parte integrante, los usuarios deberán completar el procedimiento de conexión establecido por este Anexo a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos. El Ente Regulador Jurisdiccional deberá establecer los plazos máximos en que los usuarios titulares de dichos Equipos Preexistentes de Generación Distribuida deberán adecuar sus instalaciones a las condiciones previstas en este Anexo.”.

Que mediante el artículo 5 del Anexo I del Decreto Provincial N° 132/2019, reglamentario de la Ley Provincial N° 10604, se establece que

“Los usuarios y los equipos de generación distribuida conectados a la Red de Distribución con anterioridad a la vigencia del Régimen y de este Decreto, deberán acogerse al Régimen y completar el procedimiento de conexión pertinentes, observando los requisitos técnicos y jurídicos establecidos y ajustarse a los requerimientos que se dispusieran a los efectos de inyectar la energía eléctrica excedente a la Red de Distribución. A este efecto, el ERSEP deberá fijar los plazos máximos, según las distintas categorías de Usuarios Generadores en que los preexistentes quedaren encuadrados, y en su caso, contemplar las inversiones e instalaciones necesarias en los Equipos de Generación Distribuida para su adecuación. Una vez finalizado el plazo establecido, todos aquellos que no hubieren adecuado su situación, carecerán de los beneficios, derechos y obligaciones previstas en el Régimen, debiendo a tal efecto en su caso cumplimentar todos los requisitos como si fueran nuevos interesados.”.

Que en ese sentido, el artículo 38 de la Ley Nacional N° 27424 prevé que *“El incumplimiento por parte del distribuidor de los plazos establecidos respecto de las solicitudes de información y autorización, así como de los plazos de instalación de medidor y conexión del usuario-generador será penalizado y resultará en una compensación a favor del usuario-generador según las sanciones establecidas por el ente regulador jurisdiccional, no pudiendo ser las mismas inferiores, en su valor económico, a lo establecido para penalidades por demoras en la conexión de suministro de usuarios a la red.”.*

Que en relación a lo anterior, el artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 986/2018, reglamentario de la Ley Nacional N° 27424, dispone que *“Las penalidades a aplicar por incumplimientos del Distribuidor deberán ser publicadas por el Ente Regulador Jurisdiccional.”.*

Que en función de ello, el artículo 14 del Anexo del Decreto Provincial N° 132/2019, establece que *“Las penalidades a aplicar a los Distribuidores por el incumplimiento al Régimen y lo dispuesto por la Ley N° 10.604, a este Decreto Reglamentario y demás normativa dictada por la Autoridad de Aplicación, deberán ser fijadas por el ERSeP, quien debe asegurar el derecho de defensa y el descargo previo. Adicionalmente, a los Usuarios Generadores y a los Distribuidores se les aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Comercialización aplicable por el Prestador. El incumplimiento por parte del distribuidor de los plazos establecidos respecto de las solicitudes de información y autorización, así como de los plazos de*

instalación de medidor y conexión del usuario-generador será penalizado y resultará en una compensación a favor del usuario-generador, conforme lo determine el ERSeP.”.

Que la Ley Provincial N° 10281 -Seguridad Eléctrica para la Provincia de Córdoba- y su Decreto Reglamentario N° 1022/2015, impuso la necesidad del dictado de la Resolución General ERSeP N° 05/2016 y sus modificatorias, Resolución General ERSeP N° 49/2016 y Resolución General ERSeP N° 97/2018, por medio de las cuales se definió la “Reglamentación Aplicable”, se creó el “Registro de Instaladores Electricistas Habilitados”, se instrumentó el “Régimen de Infracciones y Sanciones” y demás disposiciones de regulación y control de este Organismo y procedimientos de aplicación, para los casos de incumplimiento de las mencionadas disposiciones legales que le sean aplicables, las cuales resulta pertinente incorporar en el análisis de la presente cuestión.

Que cabe destacar que es competencia de este Organismo, ejercer el control y regulación de la actividad desarrollada por la empresa distribuidora. En este sentido, una de sus funciones es la de regular la actividad de los sujetos que se encuentran bajo control; pues bien, esta función debe ser interpretada correctamente, en toda su amplitud, para llegar a una aplicación práctica idónea de la misma.

Que por su parte, a tenor de lo expresado es preciso establecer los distintos componentes de la función reguladora, a saber, “...*deben identificarse los componentes o subfunciones siguientes: 1) Normativo, consistente en el dictado de normas de alcance general, en su mayor parte de contenido técnico, que aplican y completan el marco regulatorio y el título habilitante; 2) Control y Sanción, como cualquier actividad de tal índole, versa sobre el ajuste de la conducta controlada al patrón regulatorio-marco, título y normas del regulador- y en caso de desviación adopta una medida correctiva o sancionatoria; 3)Jurisdiccional, también llamada arbitraje o mediación, que atribuye al regulador la solución de conflictos entre las partes o actores del sistema de servicios públicos; y 4) generación y administración de incentivos, entendidos como la oferta de estímulos o beneficios destinados a obtener la conducta deseada del regulado...*”.

Que en este sentido, la Ley Provincial N° 8835 en su artículo 24 versa: “*La función reguladora del ERSeP comprende el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos*

entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos relativos a la actividad regulada de conformidad con las políticas sectoriales.”, pues la norma precedentemente citada ha marcado en forma más que clara la función normativa que compete al Ente.

Que así también, en lo relativo a la temática que nos ocupa, la Ley Provincial N° 10281 dispuso la necesidad de certificar tanto las instalaciones nuevas como las modificaciones de instalaciones existentes, lo cual debe resultar abarcativo de las instalaciones de Generación Distribuida, especialmente dadas las características de las éstas, por su probable interferencia con el normal funcionamiento de la red de distribución, ante la ocurrencia de cualquier evento que pueda afectar el correcto funcionamiento de sus dispositivos de seguridad.

Que por lo tanto, se considera pertinente implementar un procedimiento tendiente a la Regularización de equipos de Generación Distribuida preexistentes, como así también un Régimen de Infracciones y Sanciones para los casos de incumplimiento de las obligaciones impuestas a las Prestatarias, a los fines de instrumentar los medios necesarios para el cumplimiento de las mandas establecidas en la normativa arriba mencionada, los que como Anexos I y II forman parte de la presente.

Que así las cosas, para todo aquello que se relacione con los demás incumplimientos por parte de las Distribuidoras, de los Instaladores Calificados y de los Usuarios-Generadores, será aplicable el Régimen de Infracciones y Sanciones de Seguridad Eléctrica, aprobado por Resolución General ERSeP N° 97/2018, o el que lo modifique o reemplace.

V. Que a la cuestión -Cesión o transferencia de los créditos provenientes de la inyección de energía entre usuarios de un mismo distribuidor-, la Ley Nacional N° 27424 establece en su artículo 12 que *“Cada distribuidor efectuará el cálculo de compensación y administrará la remuneración por la energía inyectada a la red producto de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables bajo el modelo de balance neto de facturación...”* y en su inciso f) determina que *“Mediante la reglamentación se establecerán mecanismos y condiciones para cesión o transferencia de los créditos provenientes de la inyección de energía entre usuarios de un mismo distribuidor.”*

Que el inciso f del artículo 12 del Anexo I del Decreto N° 986/2018, establece que *“El Usuario-Generador podrá solicitar la transferencia de los*

créditos a favor que pudiera haber acumulado en su cuenta por la inyección de energía, conforme los procedimientos que la Autoridad de Aplicación establezca.”.

Que en el Capítulo 4 apartado 4.3.2 del Anexo de la Resolución N° 314/2018 de la Secretaría de Gobierno de Energía, se dispone que *“La cesión de los créditos acumulados por el Usuario-Generador por inyección de excedentes de energía a otras cuentas de usuario del mismo Distribuidor se realizará de acuerdo con el procedimiento que establezca el Ente Regulador Jurisdiccional.”.*

Que a nivel provincial, el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 132/2019 establece que *“La cesión de créditos monetarios acumulados por el Usuario Generador por inyección de excedentes de energía derivados del Contrato de Generación Eléctrica Distribuida podrá realizarse a favor de usuarios del mismo Distribuidor. La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento aplicable a tal efecto, el que deberá realizarse por escrito en el soporte que se determine y ser notificado al Distribuidor con fecha cierta. Mientras no se practique la notificación al Distribuidor mediante las vías previstas en el procedimiento, no le será oponible la cesión. La cesión podrá tener por objeto los créditos ya devengados como los que eventualmente se devengarán a futuro, debiendo especificarse su extensión en el contrato y en la notificación al Distribuidor. Los créditos cedidos deberán compensarse y deducirse en las facturaciones del cesionario que se expidan a partir de hasta los sesenta días siguientes a la notificación de la cesión hasta su total imputación. En caso de que los créditos cedidos resultaran insuficientes para cancelar íntegramente la deuda del cesionario, serán imputados a prorrata.”.*

Que en el ejercicio de sus funciones, conforme lo expuesto precedentemente, se considera correcto definir el mecanismo para la implementación de la Cesión y Retribución de Créditos a Usuarios-Generadores por inyección de excedentes de energía a otros usuarios pertenecientes a la misma Prestataria, a los fines de su instrumentación conforme a la normativa de aplicación, el que luce agregado como Anexo III a la presente.

VI. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP *“...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también*

cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”.

VII. Que corresponde advertir que la presente resolución se emite conforme los criterios determinados en la Orden de Servicio N° 02/2020 por la que se aprueba el “*Reglamento Para La Gestión De Comunicaciones Externas y Teletrabajo*”, correspondiendo adaptar a los presentes actuados, el procedimiento allí previsto para la sustanciación del expediente de marras.

Por todo ello, normas citadas y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano- y por la Ley Provincial N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP);**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE el “PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN DE EQUIPOS PREEXISTENTES DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELÉCTRICA PÚBLICA”, el cual obra como **Anexo I** de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: APRUÉBASE el “RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLE A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELÉCTRICA PÚBLICA”, el cual obra como **Anexo II** de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º: APRUÉBASE el “MECANISMO DE CESIÓN Y RETRIBUCIÓN DE CRÉDITOS”, el cual obra como **Anexo III** de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dese copia.